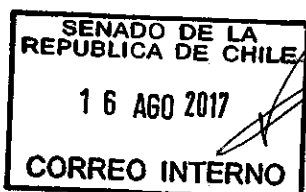




TRIBUNAL PLENO

Oficio N° 129-2017.-

INFORME PROYECTO DE LEY 23-2017



Antecedente: Boletín N° 9.369-03

Santiago, 16 de agosto de 2017.

Mediante Oficio N° CL/270-2017, de 2 de agosto de 2017, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, para recabar su opinión sobre el contenido del artículo 54 Q, previsto en el artículo 1° numeral 45) del proyecto, cuyo texto fue aprobado por la Comisión de Economía (Boletín N° 9.369-03).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 11 de agosto del actual, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia y Haroldo Brito Cruz, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señores Manuel Valderrama Rebolledo, Jorge Dahm Oyarzún y Arturo Prado Puga, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR FELIPE HARBOE BASCUÑÁN
PRESIDENTE
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
H. SENADO
VALPARAÍSO



TRIBUNAL PLENO

“Santiago, catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

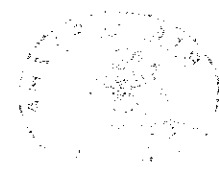
Primero: Que mediante Oficio N° CL/270-2017, de 2 de agosto de 2017, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, para recabar su opinión sobre el contenido del artículo 54 Q, previsto en el artículo 1° numeral 45) del proyecto, cuyo texto fue aprobado por la Comisión de Economía (Boletín N° 9.369-03).

Cabe mencionar que la Corte Suprema ha informado previamente en tres oportunidades la iniciativa legal en análisis. La primera de ellas, se materializó mediante Oficio N° 67-2014, de fecha 31 de julio de 2014, la segunda mediante el Oficio N°65-2015, de 15 de mayo de 2015, ambos durante su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados y la tercera oportunidad en que el máximo tribunal emitió su opinión sobre el proyecto, se produjo por Oficio N° 90-2016, de fecha 06 de julio de 2016, ya en segundo trámite constitucional en el Senado;

Segundo: Que de acuerdo a lo consignado en el Mensaje, la iniciativa legal está orientada a procurar una protección de los derechos de los consumidores más moderna, ágil y eficiente, a través de la introducción de modificaciones que tienen por objeto generar los incentivos adecuados, a fin de que los conflictos que afectan a una gran cantidad de ciudadanos en el tráfico económico se resuelvan dentro de plazos razonables.

En dicho contexto, el proyecto propone un cambio en el rol que le corresponde al Servicio Nacional del Consumidor –en adelante SERNAC–, confiriéndole facultades para fiscalizar, sancionar, interpretar la ley y dictar normas de carácter general.

Se proponen también modificaciones a la forma de operación y financiamiento de las Asociaciones de Consumidores, considerando el papel fundamental que desarrolla la sociedad civil en la materia, en forma independiente del Gobierno y del sector privado. El proyecto toma como base el estado actual de la materia, en el que existen rigideces regulatorias que pesan



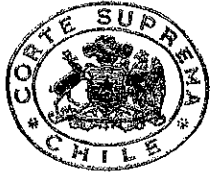
sobre las referidas Asociaciones, amenazando la viabilidad financiera y el cumplimiento de las funciones de las mismas.

Si bien originalmente se proponía reemplazar la competencia de los Juzgados de Policía Local para resolver las infracciones e indemnizaciones en materia de conflictos de interés individual e indemnización de perjuicios, entregando esta última a los Tribunales Ordinarios de Justicia, modificaciones introducidas durante el curso de su tramitación restituyeron dicha competencia a los primeros.

Finalmente, y con el objeto de poder preparar debidamente la implementación práctica de la modificación legislativa, el proyecto propone un artículo transitorio que precisa que las normas contenidas en el proyecto entrarán en vigencia transcurridos seis meses desde la fecha de su publicación, salvo ciertas normas excepcionales cuya vigencia se hace depender de un cronograma diferido por regiones;

Tercero: Que el proyecto de ley sometido a informe de la Corte Suprema consta de cuatro artículos permanentes. El artículo 1°, integrado por 56 numerales, introducen modificaciones a la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores; el artículo 2° modifica el Decreto Ley N° 2.757, que establece Normas sobre Asociaciones Gremiales; el artículo 3° reforma el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior (que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; mientras que el artículo 4° modifica el Código Orgánico de Tribunales. A ello se agregan por la iniciativa diez disposiciones transitorias;

Cuarto: Que el artículo 54 Q consultado se enmarca en el contexto del "Procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores", regulado en un nuevo párrafo 5° del Título IV del cuerpo legal cuya modificación se propone; el objeto declarado "es la obtención de una solución expedita, completa y transparente, en caso de conductas que puedan afectar el interés difuso o colectivo de los consumidores". Su conocimiento estará a cargo de una Subdirección independiente y especializada del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) y el procedimiento previsto se iniciará por resolución del Servicio, la que será dictada de oficio, a solicitud del proveedor, o en virtud de una denuncia fundada de una asociación de consumidores. Durante



TRIBUNAL PLENO

el curso de la tramitación también podrán formular observaciones los consumidores potencialmente afectados.

En el referido procedimiento, si las partes llegasen a un acuerdo, el Servicio deberá dictar una resolución que establezca los términos y las obligaciones que asume cada parte. Como mínimo, la resolución deberá indicar, según dispone la iniciativa en estudio¹:

- El cese de la conducta que afecte el interés colectivo o difuso;
- El cálculo de las devoluciones, compensaciones o indemnizaciones correspondientes a cada consumidor, cuando fuere procedente;
- Una solución proporcional al daño causado, que alcance a todos los consumidores afectados y esté basada en elementos objetivos;
- La forma en que se harán efectivos los términos del acuerdo y el procedimiento que utilizará el proveedor para efectuar las devoluciones, compensaciones o indemnizaciones; y
- Los procedimientos con los que se cautelará el cumplimiento del acuerdo, a costa del proveedor.

En conformidad con ello, el artículo 54 Q en análisis, fija un procedimiento para otorgar efecto *erga omnes* a los acuerdos arribados a través de dicha instancia administrativa, el que -en lo sustancial- consiste en su aprobación por parte del juez civil competente;

Quinto: Que en términos generales, ha de señalarse que la doctrina se cuestiona la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos por la significación de la ausencia del poder del Estado aplicado a través de los tribunales. Sin embargo, en las materias tratadas por este proyecto de ley, es decir, en casos civiles y comerciales, el asunto parece ser bastante claro. *“Cuando se resuelve un conflicto de esa naturaleza, declarándose nulo un contrato u obligándose a pagar una indemnización o una deuda, es quien ganó en ese juicio el que se beneficia con su resultado. Es cierto que a la comunidad toda le interesa que quien es moroso en sus obligaciones pueda ser obligado a pagarlas, pero le es bastante indiferente que esto se logre a través de una acción directa del Estado o por otros medios. El uso de la fuerza para compeler al cumplimiento de una obligación, como sabemos, es sólo un recurso residual y bien podría pensarse que sólo ante esa eventualidad nace la necesidad de*

¹ Estos elementos mínimos se regulan en el artículo 54 P, contenido en el artículo 1° N° 45 del proyecto de ley.



proveer servicios judiciales estatales. En otros términos, en el común de los casos civiles y comerciales se estaría ante bienes puramente privados y, existiendo en el mercado otras alternativas para proveer ese bien (mediación y arbitraje, este último ya sea directamente o ante el caso de no haber acuerdo), no existiría razón alguna para que el Estado en forma indiscriminada lo produjera y proveyera. Es decir, no habría razones para que el Estado colocara funcionarios públicos para resolver estos casos y para que financiara el funcionamiento de este sistema, estableciendo su gratuidad”².

Sexto: Que por lo demás, la propia Organización de Naciones Unidas, a propósito del Estado de Derecho, ha reconocido que *“los mecanismos oficiosos de justicia, cuando son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos, tienen un papel positivo en la solución de controversias, y que todas las personas, en particular las mujeres y las personas que pertenecen a grupos vulnerables, deben disfrutar de un acceso pleno y equitativo a esos mecanismos de justicia”³*. Es decir, su utilización se trata de una medida de acceso a la justicia.

De allí surge, entonces, la duda respecto a la necesidad de que estos mecanismos cuenten con homologación judicial de los acuerdos arribados en su contexto; situación en que la doctrina se encuentra dividida.

Parte de ella considera que *“los mecanismos autocompositivos de resolución de controversias están pensados únicamente para resolver el conflicto en fase declarativa, pero necesitarán ser complementados por la jurisdicción para la ejecución forzosa, y la adopción de medidas cautelares ejecutivas, además de otro tipo de colaboración, respecto al nombramiento de árbitros, prueba, acción de anulación, exequátur, etc. (...) Por lo anterior, se podría decir que el arbitraje, la mediación y la conciliación, más que sistemas alternativos a la jurisdicción, son sistemas complementarios a la misma”⁴*.

Sin embargo, también se ha señalado que *“si partimos de los principios constitucionales de libertad y de autonomía de la voluntad, y tenemos en cuenta*

² Vargas, Juan Enrique. “Problemas de los sistemas alternos de resolución de conflictos como alternativa de política pública en el sector judicial”. [En] Binder, Alberto (Ed.). “Resolución alternativa de conflictos”. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, p. 26. [En línea] <http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/122CEJA-INECIP.pdf>.

³ Organización de Naciones Unidas. “Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional”. 2012, N° 15.

⁴ San Cristóbal, Susana. “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”. *Anuario jurídico y económico escorialense*, N° XLVI, 2013, p. 53.



TRIBUNAL PLENO

*que la justicia no se consigue en exclusiva por la jurisdicción, sino a través de estos otros mecanismos de solución de controversias, podemos considerar estos métodos de solución de conflictos como mecanismos autónomos de pacificación social, y por tanto, como sistemas independientes de acceso a la justicia*⁵.

Este modelo carente de mecanismos de imperio, fue el que primó en la implementación de las Unidades de Justicia Vecinal (UJV), en que *“Dada la carencia de imperio propia de los órganos judiciales, el sistema funciona sobre la base de la voluntariedad tanto en cuanto a la comparecencia de las partes a la unidad, en cuanto a la posibilidad de acceder a un acuerdo en el caso de la mediación o conciliación o acceder a someterse al arbitraje y, finalmente en cuanto al cumplimiento de lo acordado”*⁶. Para soslayar esa carencia, las UJV contaban con un procedimiento de seguimiento de los casos consistente en una serie de tareas como visitas, llamadas telefónicas y otras formas de comunicación, previéndose incluso diversos niveles de intervención⁷; mecanismo que de un total de 5.032 casos con solución acordada, resultó efectivo en términos de cumplimiento, en un 65% de los casos⁸, sin requerir intervención del sistema judicial.

Sin embargo, y a pesar de las mediciones, expertos que analizaron esta experiencia sostuvieron que *“en cuanto a los incumplimientos se manifiesta la falencia de la carencia del acceso a un proceso judicial que pueda generar resoluciones ejecutables o dar ejecución a los acuerdos alcanzados por medio de la utilización de los sistemas alternativos a la solución de conflictos”*⁹. Lo anterior, se atribuye a que el carácter voluntario de la participación de las partes se manifiesta finalmente en que, ante la negativa de cumplimiento, el sistema no tiene respuesta¹⁰.

A su turno, a nivel comparado, en general, la ley le otorga mérito ejecutivo directo a los acuerdos arribados, permitiendo su exigibilidad directa, sin requerirse de una homologación del acta respectiva. Así sucede por ejemplo en

⁵ *Op.Cit.*, San Cristóbal, Susana. “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, p. 53.

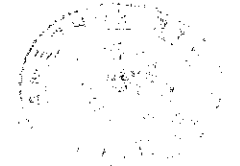
⁶ Riego, Cristián y Lillo, Ricardo. “Las Unidades de Justicia Vecinal en Chile y sus modelos en la experiencia de los Estados Unidos de Norteamérica”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, XLIII, 2014, p. 406. [En línea] <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n43/a10.pdf>.

⁷ *Ibid.*, p. 411.

⁸ *Ibid.*, p. 410.

⁹ *Ibid.*, p. 410.

¹⁰ *Ibid.*, p. 411.



Perú, donde la Ley de Conciliación Extrajudicial, "*Le da a las actas de conciliación título de ejecución de sentencia, pudiendo ser llevada directamente ante el juez civil en caso de incumplimiento*"¹¹; o en Panamá, donde el "*acuerdo al que arriben tendrá carácter de título ejecutivo, pudiendo ser elevado a laudo arbitral cuando así las partes lo requieran (...). De otro modo, en caso de incumplimiento, se dará intervención a los tribunales ordinarios para que se efectivice la ejecución del título, de acuerdo al procedimiento normado para dicha materia*"¹². Misma situación ocurre en Colombia, donde "*de acuerdo a la Ley 446, los acuerdos a los que lleguen las partes con ayuda de un conciliador tienen calidad de cosa juzgada, en tanto que al acta que recoge estos acuerdos se le reconoce mérito ejecutivo, pudiendo ser llevada ante un juez para obligar a su cumplimiento. Asimismo, los acuerdos impulsados por el conciliador en equidad surten efectos similares a los de un contrato de transacción*"¹³.

Sin embargo, la experiencia chilena difiere de aquéllas. En efecto, la Ley N° 19.968 (que crea los tribunales de familia), que introdujo el mecanismo de la mediación familiar, señala en su artículo 111, que el acta de mediación "*deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho, pudiendo el juez en todo caso, subsanar los defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada*", regla que se introdujo con la intención de fomentar el cumplimiento de los acuerdos mediados¹⁴.

A la luz de los antecedentes antes reseñados, en opinión de esta Corte resulta adecuado el criterio de homologación de los acuerdos que propone el proyecto en análisis;

Séptimo: Que entrando al análisis concreto de la norma consultada, veremos que el inciso 1° del artículo 54 Q señala:

¹¹ Castillo, Eduardo. "Perú". [En] *Op.Cit.*, Binder, Alberto (Ed.). "Resolución alternativa de conflictos", p. 165.

¹² Lemkin, Roxana. "Panamá". [En] *Op.Cit.*, Binder, Alberto (Ed.). "Resolución alternativa de conflictos", p. 162.

¹³ Castillo, Eduardo. "Colombia". [En] *Op.Cit.*, Binder, Alberto (Ed.). "Resolución alternativa de conflictos", p. 157.

¹⁴ Universidad Alberto Hurtado. "Informe final. Modelo de gestión para la desjudicialización de materias bajo la nueva justicia procesal civil". Santiago, 2013, p. 13. [En línea] <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/06/Informe-final-Desjudicializacion.pdf>.

“Artículo 54 Q.- Para que el acuerdo contenido en la resolución dictada por el Servicio produzca efecto erga omnes, aquél deberá ser aprobado por el juez de letras en lo civil correspondiente al domicilio del proveedor”.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe recordar que tanto la actual Ley N° 19.496 como el proyecto de ley en estudio, fijan la competencia de los juzgados de letras en lo civil para conocer de las demandas de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores. En consecuencia, si los tribunales civiles son los órganos competentes para conocer de la tramitación de las demandas colectivas, y se acepta la postura respecto a que los acuerdos a los que arriben las partes deben ser aprobados por los tribunales de justicia, lo cierto es que los tribunales civiles parecen ser la sede adecuada para estos efectos.

Respecto de la competencia territorial del juez de letras, atendido a que se trata de demandas colectivas, en que la notificación individual de las personas no se realiza, sino a través del SERNAC, las asociaciones de consumidores o un procurador común, parece razonable que el tribunal que deba conocer sea aquel correspondiente al domicilio del proveedor, tal como lo pretende el proyecto;

Octavo: Que por su parte, y en la hipótesis de aceptarse la necesidad del control jurisdiccional sobre las decisiones autocompositivas, debe analizarse el alcance de las potestades que se le entregarán al juez, para atribuirle los efectos *erga omnes* al acuerdo.

Al respecto, señala el inciso 2° del artículo 54 Q: *“El tribunal sólo podrá rechazar el efecto erga omnes si el acuerdo no cumple con los aspectos mínimos establecidos en el inciso segundo del artículo precedente”.*

Dichos aspectos mínimos son los que se han reseñado en el numeral 3 de este informe, y se refieren al cese de las conductas infractoras, el cálculo de las compensaciones, y el modo en que se ejecutará el acuerdo, entre otros términos. De allí que, en conformidad con la letra del proyecto, la revisión que debe efectuar el juez es un análisis meramente formal, en tanto sólo deberá indagar si el acuerdo cumple o no con presentar dichos aspectos mínimos, sin efectuar una calificación mayor.

Si bien parece razonable que el tribunal no entre en la calificación de las circunstancias particulares que las partes han acordado, no es menos cierto que los tribunales y las resoluciones que éstos dicten, no pueden avalar conductas que vulneren las garantías mínimas establecidas por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos o disposiciones de orden



TRIBUNAL BIENO

publico. De esta manera, más allá del mero análisis formal sobre la existencia de los requisitos identificados en el artículo 54 P, el tribunal a quien corresponda el análisis de los acuerdos, debería tener las facultades para analizar dichos aspectos;

Noveno: Que más adelante, el mismo inciso 2° del artículo 54 Q señala:

“El tribunal fallará de plano y sólo será procedente el recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que rechace el acuerdo”.

Como un primer aspecto a resaltar, llama la atención la forma en que el proyecto de ley faculta a los tribunales para conocer de los acuerdos recaídos en estas causas. En efecto, la forma de ordenar una actuación judicial “de plano”, no es una vía prevista ordinariamente por nuestra legislación¹⁵, limitándose su utilización para casos específicos y sin mayor relevancia, lo que pareciera no corresponder a este caso.

En efecto, tratándose de la única intervención del tribunal en estas causas, y considerando el análisis de garantías mínimas que el tribunal debiese efectuar en conformidad con lo señalado en el acápite anterior, las actuaciones del tribunal debieran realizarse, al menos, con conocimiento de las partes, en conformidad con lo señalado en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en consideración a los efectos que se siguen de la dictación de esta resolución aprobatoria, como por ejemplo, el inicio del cálculo del plazo para publicar el extracto del acuerdo en los medios que correspondan.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, sería aconsejable revisar la redacción del inciso en referencia, de manera de dejar en absoluta claridad el procedimiento al que se someterá la presentación del acuerdo contenido en la resolución del Servicio Nacional del Consumidor, en el sentido que éste se resolverá de plano por el tribunal, sea para darle aprobación o para rechazarlo. Si bien, esa forma de conocer y resolver ya es posible de colegir del tenor actual del acápite en mención, lo cierto es que la alusión expresa al rechazo del acuerdo y del régimen recursivo asociado a ello en que ahora se centra ese párrafo, hacen necesario perfeccionarlo, con la finalidad de evitar eventuales incertezas o dificultades en su interpretación;

¹⁵ Montero, Ricardo. “Presentación: Capítulo I. Reglas comunes a todo procedimiento. Actuaciones judiciales”, p. 13.



TRIBUNAL PLENO

Décimo: Que una vez aprobado el acuerdo por parte del tribunal, y publicado su extracto en el Diario Oficial, en un medio de circulación nacional y en el sitio web institucional del Servicio, el inciso 3° del artículo 54 Q otorga efectos al acuerdo, disponiendo que:

“(...) el acuerdo surtirá los efectos de una transacción extrajudicial respecto de todos los consumidores potencialmente afectados (...)”.

Sin perjuicio de lo anterior, caben dudas sobre el plazo fijado para la publicación del extracto del acuerdo en los medios correspondientes, y que repercuten sobre la naturaleza que el legislador quiere asignarle a la aprobación judicial. En efecto, señala el inciso 4° del artículo en análisis:

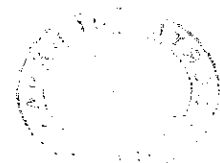
“Las publicaciones deberán efectuarse a más tardar dentro de décimo día desde la fecha de la resolución administrativa en la que conste el acuerdo o desde que quede ejecutoriada la resolución judicial que lo aprueba, según sea el caso”.

De lo anterior, no es claro si el artículo en su integridad permite que existan acuerdos colectivos sin efectos *erga omnes* (es decir, sólo respecto de quienes han sido efectivamente representados en el acuerdo), requiriendo para ello la sola publicación de la resolución del Servicio en los diarios y medios que la ley señala; o, si por el contrario, la aprobación judicial se requerirá en todos los casos de acuerdos colectivos, incorporándose, incluso, los acuerdos arribados en casos donde los consumidores afectados sean determinables (afectaciones colectivas) o indeterminados (afectaciones difusas), lo que hace aconsejable precisar este punto;

Undécimo: Que en materia de reserva de derechos, el inciso 5° del artículo 54 Q dispone:

“En aquellos casos en que el acuerdo tenga efecto erga omnes, durante el plazo a que hace referencia el inciso anterior, los consumidores afectados que no estén conformes con la solución alcanzada, para no quedar sujetos a ésta, deberán efectuar reserva expresa de sus acciones individuales ante el tribunal que aprobó el acuerdo, lo que podrán realizar sin patrocinio de abogado, concurriendo personalmente al tribunal o ingresando a la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial o al sistema que lo reemplace”.

Esta disposición se condice con el espíritu de los acuerdos colectivos voluntarios en tanto facilita a los consumidores que, sin tener intenciones de quedar amparados por el efecto expansivo de la aprobación judicial, hagan



reserva judicial de sus derechos, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación del extracto del acuerdo en el Diario Oficial y un medio de circulación nacional, así como en el sitio web institucional del Servicio.

Así entonces, parece darse pie al logro de acuerdos colectivos, con pleno respeto de los derechos individuales;

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expresados** el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, para recabar su opinión sobre el contenido del artículo 54 Q, previsto en el artículo 1° numeral 45) del proyecto.

Se previene que las Ministras señoras Maggi, Egnem y Chevesich no concurren al párrafo final del fundamento octavo, ni a los motivos noveno y décimo, toda vez que fueron de opinión de informar favorablemente el artículo 54 Q que motiva la consulta materia de los antecedentes, tal como viene planteado en la iniciativa de ley que se examina.

Oficiese.

PL 23-2017".

Saluda atentamente a V.S.



JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario



HUGO DOLMESTCH URRÁ
Presidente